



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2025140002535 DE

27 de mayo de 2025

Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, identificada con NIT. 900.579.390-8.

LA SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; en el Decreto 663 de 1993 — Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 455 de 2004 compilado en el Título 3, Parte 11 del Decreto 1068 de 2015; así como en el Decreto 2555 de 2010; y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina - ASOMUFFAA, en adelante **ASOMUFFAA** y/o **la Asociación**, identificada con NIT. 900.579.390-8, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 85 No. 12 – 66, piso 13, y se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad. Es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en adelante la Supersolidaria o la Superintendencia.

De acuerdo con lo consignado en el Certificado de Cámara de Comercio de **ASOMUFFAA**, su objeto social principal consistente en realizar actividades de bienestar social con sus asociados y grupo familiar; así como contribuir al mejoramiento socio cultural, económico y empresarial de sus asociados, sus familias y de la comunidad en general, mediante la aplicación de los principios y valores mutualistas; y realizar operaciones de libranza¹.

Por encontrarse configuradas las causales contenidas en los literales d), e), y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del mismo Estatuto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante la Resolución No. 2023331006635 de 16 de agosto de 2023, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Asociación Mutual, por

¹ El objeto social de ASOMUFFAA se encuentra descrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal en el siguiente sentido: "El objetivo de la asociación mutual para profesionales de la fuerza e infantes de marina es realizar actividades de bienestar social, especialmente con sus asociados y grupo familiar; igualmente contribuir al mejoramiento socio cultural, económico y empresarial de sus asociados, sus familias y de la comunidad en general, mediante la aplicación de los principios y valores mutualistas, así como realizar operaciones de libranza."

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida. El artículo 114 en mención específica:

"1. Modificado por el art. 32, Ley 795 de 2003. Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.

(...)

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y"

En dicho acto administrativo se designó como agente especial al señor José Guillermo Orozco Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.933. De igual forma, se designó como Revisora Fiscal a la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388.

Por medio de la Resolución No. 2023331008145 del 26 de octubre de 2023 se prorrogó por dos (2) meses el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **ASOMUFFAA**, teniendo como base las solicitudes elevadas de parte del agente especial, así como de la revisora fiscal de la Asociación.

Posteriormente, la Resolución No. 2023100008515 del 9 de noviembre de 2023 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la remoción del Agente Especial de **ASOMUFFAA** y designó en su lugar al señor Nayib Alberto Tapia Lian, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.889.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la organización solidaria intervenida, el Agente Especial el señor Nayib Alberto Tapia Lian a través de comunicación escrita identificada con radicado de entrada N° 20234400397362 del 15 de diciembre de 2023, remitió el informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida y recomendó la toma de posesión para administrar.

A través de la Resolución No. 2023331010115 del 21 de diciembre de 2023 se ordenó la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocio de **ASOMUFFAA**, por un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Que, la Resolución No. 2024331007385 de 31 de octubre de 2024, en la cual esta Superintendencia ordenó la remoción del Agente Especial de **ASOMUFFAA** y designó en su remplazo al señor José Gregorio Esmeral Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.211.904.

Por su parte, por medio del radicado No. 20241000445591 del 22 de octubre de 2024, la Superintendencia de Economía Solidaria **IMPARTIÓ instrucción** respecto de la administración de la **Asociación**, en el sentido de ordenar:

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

"(...) PRIMERO: SUSPENDER a partir de la notificación de la presente instrucción y hasta nuevo aviso, la apertura de productos de ahorro, de acuerdo con el portafolio de servicios actualmente ofrecido por la asociación mutual. SEGUNDO: SUSPENDER a partir de la notificación de la presente instrucción la realización de inversiones y la operación en el exterior, hasta tanto se reestructure la operación, garantizando la sostenibilidad de estas y la robustez del sistema de riesgos de la Asociación. TERCERO: AUMENTAR el FONDO DE LIQUIDEZ a un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) de los depósitos, el cual se deberá mantener de manera permanente, conforme a lo establecido en el artículo 2.11.7.2.1 del Decreto 1068 de 2015." TERCERO: SOLICITAR a partir de la notificación de la presente instrucción a Capital Miami Investors LLC., la ejecución de las siguientes acciones: 3.1 IMPLEMENTAR un plan de retorno del capital de acuerdo con las fechas de vencimiento y los rendimientos de las inversiones realizadas a la fecha por parte de Capital Miami Investors LLC a la asociación mutual ASOMUFFAA. 3.2. DEPOSITAR los rendimientos generados y retornados en un Fondo Especial con destinación específica para la protección de los recursos de ahorro de los asociados. CUARTO: ORGANIZAR la operación teniendo en cuenta la normatividad vigente, anteriormente expuesta. QUINTO: CUMPLIR con los compromisos de pago según plan de pagos, para los próximos tres (3) meses, considerando vencimiento de los depósitos, y demás responsabilidades de pago para ese lapso, con los recursos existentes a la fecha, incluyendo la cancelación del compromiso por la compra del edificio recientemente adquirido, ubicado en la Calle 97 No. 13-14 en la ciudad de Bogotá, D.C. SEXTO: INFORMAR semanalmente a esta superintendencia de las acciones realizadas para el cumplimiento de la presente instrucción (...)" (Se destaca)

El 5 de noviembre de 2024 a través de la Resolución No. 2024331007405, la Superintendencia ordenó la remoción de la Revisora Fiscal de **ASOMUFFAA** y designó en su remplazo a la señora María Berenice Mazo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.028.527.

Seguidamente, por medio del radicado No. 20243000508581 del 25 de noviembre de 2024 se **IMPARTIÓ** una **segunda instrucción** a la empresa solidaria respecto de la administración de **ASOMUFFAA**, la cual señala:

"(...) PRIMERO: RATIFICAR LA SUSPENSIÓN de toda captación de recursos de los asociados o potenciales asociados por concepto de depósitos, ahorro programado o cualquier otro concepto, a excepción de la contribución obligatoria. Se reitera y ratifica que, a la entidad intervenida, de acuerdo con la instrucción emitida el 22 de octubre de 2024, le está completamente restringida toda captación de recursos de sus asociados o potenciales asociados por concepto de depósitos, ahorro programado, certificados de ahorro mutual o cualquier otra modalidad, tipología de contrato o de productos o servicios relacionados con la captación de dineros de sus asociados o potenciales asociados para depósitos, con la única excepción de la contribución obligatoria. SEGUNDO: IDENTIFICAR las consignaciones o depósitos de recursos que se hayan efectuado con posterioridad a la instrucción del 22 de octubre de 2024 y efectuar su respectiva conciliación bancaria para su posterior DEVOLUCIÓN a los depositantes, a más tardar el 31 de diciembre de 2024. TERCERO: AUMENTAR el FONDO DE LIQUIDEZ a un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) de los depósitos. El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de depósitos registrado en los estados financieros del período objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal. El fondo se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo período. En ninguna circunstancia se podrán utilizar los recursos del fondo de liquidez para atender gastos operativos, comerciales, administrativos o de cualquier otra

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

índole. Parágrafo 1. El Fondo de Liquidez deberá estar aumentado a por lo menos el diez por ciento (10%) de los depósitos, en las condiciones antes señaladas, a más tardar el 30 de diciembre de 2024, fecha límite para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Parágrafo 2. Únicamente cuando esta Superintendencia lo autorice de forma escrita, se podrá disminuir el fondo de liquidez y solamente para la utilización de los recursos en los eventos previstos en el artículo 2.11.7.2.2 del Decreto 1068 de 2015, se reitera, previa autorización escrita de esta Superintendencia. CUARTO: 4.1. SUSCRIBIR dentro del término de cinco (5) días hábiles el PLAN DE RETORNO DEL CAPITAL al que hace referencia la instrucción emitida el 22 de octubre de 2024 de acuerdo con las fechas de vencimiento, así como de los rendimientos de las inversiones realizadas a la fecha por parte de Capital Miami Investors LLC y la asociación mutual ASOMUFFAA. 4.1 ENTREGAR el documento que acredita la titularidad o propiedad de las inversiones a nombre de ASOMUFFAA en el exterior, debidamente apostilladas y autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. 4.2. DEPOSITAR EL CAPITAL Y LOS RENDIMIENTOS GENERADOS Y RETORNADOS en un Fondo Especial con destinación específica para la protección y devolución de los recursos de ahorro de los asociados. QUINTO: SUSPENDER la causación y el pago de comisiones a los agentes comerciales, ejecutivos y asesores, de la entidad intervenida. SEXTO: SUSPENDER la causación y el pago de los rendimientos, hasta tanto se verifique el retorno de la totalidad del capital y los rendimientos acordados en el contrato celebrado entre Capital Miami LLC y ASOMUFFAA. Bajo ninguna circunstancia se utilizarán recursos de capital retornados para el pago de rendimientos. SÉPTIMO: PRESENTAR en un término de quince (15) días hábiles un plan de austeridad y de reorganización de la entidad intervenida, que atienda únicamente a los gastos indispensables para la administración y operación de esta, en función de las instrucciones aquí impartidas. El plan presentado debe tener un horizonte de tres (3) meses. OCTAVO: ACREDITAR el perfeccionamiento de la compraventa del edificio recientemente adquirido por la entidad intervenida, ubicada en la Calle 97 No. 13-14 en la ciudad de Bogotá, D.C. y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el término de diez (10) días hábiles. NOVENO: INFORMAR por escrito y semanalmente a esta Superintendencia sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la presente instrucción. DÉCIMO: Contra la presente instrucción no procede ningún recurso según lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011” (Se destaca)

De acuerdo con las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, la empresa solidaria se elevó a través de la Resolución 2024331008175 de fecha 12 de diciembre 2024, al primer nivel de supervisión.

En Resolución No. 2024331008475 de 18 de diciembre de 2024 se prorrogó por el término de un (1) año la medida de toma de posesión para administrar de **ASOMUFFAA**. Con posterioridad, se expidió la Resolución No. 2025331001065 del 24 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó la remoción del Agente Especial de **ASOMUFFAA**, y se designó, en reemplazo, al señor Andrés Felipe Arango Romero, identificado con cédula de ciudadanía 14.465.179.

Por medio de la Resolución No. 2025331001455 del 10 de marzo de 2025, se ordenó la remoción de la Revisora Fiscal de **ASOMUFFAA**, la señora María Berenice Mazo Zapata y se designó como su reemplazo a la señora Sary Esmeralda Guevara Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.118, como nueva Revisora Fiscal de **ASOMUFFAA**.

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

La **Asociación**, en la práctica, no se encuentra desarrollando el objeto social propio de las asociaciones mutuales y del consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal², toda vez que su objeto se enfocó en captar recursos e invertirlos en el mercado internacional. Esto teniendo como base que la ley que rige a las asociaciones mutuales - Ley 2143 de 2021- establece como uno de los objetivos principales el de: "Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios", no obstante, **ASOMUFFAA** se apartó del cumplimiento de dicho objetivo al captar dineros de sus asociados y colocarlo en un alto nivel de riesgo, lo cual condujo a una captación no autorizada de dineros.

Con relación a la información financiera y estadística reportada a esta Superintendencia, al corte de 31 de diciembre de 2024, el número de asociados es de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (6889)**

Estando en curso el proceso de toma de posesión para administrar ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de **ASOMUFFAA**, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió la Resolución 900-005970 del 27 de mayo de 2025, dentro del trámite No. 39036 "Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA y las personas naturales Jorge Luis Peñuela Soto, Samuel Castillo Robles y el exagente especial Nayib Alberto Tapia Lían" en aplicación del Decreto Ley 4334 de 2008³.

La medida adoptada por la Superintendencia de Sociedades en el Auto en mención se fundamentó en que concluyó lo siguiente en su actuación administrativa:

"Analizada la información contable, financiera y administrativa, entregada por el agente especial en la visita de toma de información y allegada a través de diferentes correos electrónicos a esta Superintendencia, se puede afirmar lo siguiente:

a) Para el año 2018, el señor Jorge Luis Peñuela Soto en calidad de representante legal de la Asociación Mutual ASOMUFFAA y CEO de Capital Miami Investors LLC, firmó un contrato de acuerdo de servicio general "SERVICE AGREEMENT GENERAL", entre CAPITAL MIAMI INVESTORS LLC y la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, en el que CAPITAL MIAMI INVESTORS LLC se comprometía a generar utilidades por las diferentes inversiones realizadas en diferentes negociaciones, con ganancias mínimas del 12% mensuales con liquidaciones trimestrales, semestrales o anuales.

b) A partir del mes de agosto de 2021, la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, ofrecía de manera pública los diferentes planes de ahorro, prometiendo rendimientos llamativos (ver tabla 1), sin una explicación clara y verificable sobre los mecanismos económicos que generaban tales utilidades.

c) Los dineros entregados por los inversionistas y recibidos por la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, eran girados a la sociedad CAPITAL MIAMI INVESTORS LLC, para que, en el marco del contrato celebrado en el año 2018, realizara las inversiones necesarias para garantizar las utilidades prometidas a los inversionistas.

² Objeto social: "El objetivo de la asociación mutual para profesionales de la fuerza e infantes de marina es realizar actividades de bienestar social, especialmente con sus asociados y grupo familiar; igualmente contribuir al mejoramiento socio cultural, económico y empresarial de sus asociados, sus familias y de la comunidad en general, mediante la aplicación de los principios y valores mutualistas, así como realizar operaciones de libranza (...)"

³ "Por la cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008"

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

d) De acuerdo con el plan de retorno, con corte a 25 de noviembre de 2024, la sociedad extranjera se obligó a devolver un total de \$212.004.604.519,00, a un aproximado de 7.511 inversionistas. Es decir que, con corte a 25 de noviembre de 2024, Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, no contaba con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones de capital y rendimientos prometidos.

e) En la información recabada en el desarrollo de la investigación, no se evidencio otra fuente de ingresos que permitiera a la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, cumplir con los compromisos adquiridos con los inversionistas, de tal manera que la única forma que la Asociación cumpliera con el pago de utilidades fue con los dineros que recibía de otros inversionistas.

Que así las cosas, en cuanto a lo prescrito en el artículo 6º del Decreto Legislativo 4334 de 2008, el cual determina que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros mediante operaciones de recaudo no autorizadas, a cambio de bienes o servicios sin explicación financiera razonable, se encuentra que, de acuerdo con la contabilidad y demás información recibida de la sociedad, el modelo de negocio desarrollado por la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, no contó con una explicación financiera razonable”
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia y dada la captación no autorizada de recursos del público determinada por la Superintendencia de Sociedades, bajo los supuestos de captación del numeral 1º y el literal a) del parágrafo 1º del artículo 2.18.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, se adoptaron las siguientes medidas de parte de la Superintendencia de Sociedades:

"ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR a la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA con NIT 900.579.390-8 y a las siguientes personas naturales: señor Nayib Alberto Tapia Lian, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.853.889; Samuel Castillo Robles identificado con cédula de ciudadanía N° 80.086.935 y Jorge Luis Peñuela Soto (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía N° 11.222.578 la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El alcance de la medida administrativa que se adopta contra las personas antes mencionadas es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente orden supone, para los destinatarios de esta, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, las redes sociales, páginas o plataformas en internet ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR, a través de la Dirección Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, la parte resolutive del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional, indicando que se trata de una actividad no autorizada.

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente actuación administrativa a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, las que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR, a través de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, la inscripción de esta resolución, para la persona jurídica objeto de esta medida, en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR a la Fiscalía General de la Nación, copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Economía Solidaria (...)"

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la economía solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. Para ello podrá ejercer sus funciones en los mismos términos, con las mismas facultades y aplicando los mismos procedimientos que la Superintendencia Financiera desarrolla con respecto a los establecimientos de crédito⁴.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la precitada ley, son funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entre otras, la consagrada en el numeral 22 que a su tenor reza:

"Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación"

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el numeral 23 del artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para:

*"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, **incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar**" (Se destaca)*

⁴ Ley 454 de 1998. Artículo 36. Numeral 23.

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

La toma de posesión se rige por el Decreto 663 de 1993 — Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2 del artículo 291 que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y, particularmente del ejecutivo, de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Por un lado, el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, faculta a la Superintendencia para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas solidarias no sometidas a supervisión especializada del Estado, autorizándola expresamente a aplicar los mismos procedimientos y herramientas de intervención que utiliza la Superintendencia Financiera respecto de los establecimientos de crédito.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, le otorga competencia para aplicar medidas administrativas como la toma de posesión para administrar o liquidar, conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y sus normas complementarias.

Bajo ese marco normativo, la toma de posesión con fines de liquidación tiene como objetivo principal la protección del ahorro y los intereses colectivos, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de intervenir para preservar la confianza en las entidades que captan recursos del público (art. 189 de la Constitución).

A su vez, según lo establecido con el numeral 2 del del Capítulo I, de la Parte II, del Título VI de la Circular Básica Jurídica de 2020, la toma de posesión para administrar tiene como finalidad enervar los hechos que configuraron las causales que dieron lugar a la intervención y colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social. La norma en mención señala expresamente:

"La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará toma de posesión para administrar siempre que del diagnóstico del agente especial en la toma de posesión general se evidencie la posibilidad real de lograr los siguientes objetivos:

- *Enervar la totalidad de los hechos que configuraron causales de toma de posesión.*
- *Colocar a la organización en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social"*

La medida de toma de posesión con fines de administración que se adoptó por medio de acto administrativo emitido por esta Superintendencia respecto de **ASOMUFFAA** se ajustó

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

plenamente a los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco jurídico vigente, al constatarse que se reunían los presupuestos legales para su imposición.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Ley 1902 de 2018, estipula en relación con las facultades de la Superintendencia de Sociedades para intervenir administrativamente en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal:

***"Intervención estatal.** Declarar la intervención del Gobierno nacional por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales."*

Seguidamente, en cuanto a la competencia para adelantar las medidas de intervención administrativa de que trata el Decreto 4334 de 2008, en su artículo 4 se señala:

***"Competencia.** La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto"*

Sobre los sujetos objeto de la intervención administrativa de la Superintendencia de Sociedades se establece:

***"Sujetos.** Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*

De lo anterior, se evidencia que el Decreto Ley 4334 de 2008 se articula con el modelo preventivo y correctivo de supervisión del sector financiero y solidario, configurando una respuesta institucional frente a operaciones no autorizadas, incluyendo aquellas que simulan figuras legales sin reunir los elementos sustanciales exigidos.

Lo anterior es clave dentro de la arquitectura normativa de protección al consumidor financiero, y permite a la Superintendencia de Sociedades actuar no solo sobre entidades sino sobre personas jurídicas y naturales asociadas a esquemas riesgosos, con el fin de evitar afectaciones económicas generalizadas.

En tal sentido, la Superintendencia de Sociedades ostenta una competencia excepcional, exclusiva y correctiva frente a operaciones de intermediación financiera no autorizada, con facultades de intervención administrativa orientadas a preservar el interés público

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

económico y garantizar el orden jurídico en los mercados. Su intervención debe ser ejercida con fundamento técnico, asegurando la protección de terceros de buena fe, la restitución de recursos a los afectados y la sanción implícita al ejercicio ilegal de la actividad financiera, conforme a los principios de la función pública y a la doctrina de la intervención administrativa basada en el interés general.

III. CONSIDERACIONES

La Superintendencia de la Economía Solidaria en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias — especialmente las previstas en la Ley 454 de 1998, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 — ordenó la toma de posesión para administrar de **ASOMUFFAA**, medida de intervención administrativa dirigida a preservar la viabilidad operativa de la entidad vigilada y corregir situaciones que comprometían su estabilidad y el cumplimiento del marco normativo aplicable.

La medida fue adoptada con un enfoque correctivo, conforme al principio de gradualidad y proporcionalidad de las medidas de intervención administrativa, con el objeto de evitar un daño mayor al interés público y a los recursos de los asociados, sin que se hubiera ordenado la disolución o liquidación forzosa de la entidad.

No obstante, esta Superintendencia le fue comunicada la Resolución No. 900-005970 del 27 de mayo de 2025, proferida por la Superintendencia de Sociedades -de conformidad con lo ordenado en su artículo séptimo- mediante la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – **ASOMUFFAA** y las personas naturales Jorge Luis Peñuela Soto, Samuel Castillo Robles, y el exagente especial Nayib Alberto Tapia Lían, al encontrar configurada la captación de dineros del público en forma masiva y habitual de manera ilegal.

Lo anterior, por cuanto la ley que rige estas asociaciones mutuales establece como uno de los objetivos principales el de: "*Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios*", no obstante, se reitera, **ASOMUFFAA** se apartó del cumplimiento de dicho objetivo al captar dineros de sus asociados y colocarlo en un alto nivel de riesgo, lo cual condujo a una captación no autorizada de dineros.

1. Naturaleza jurídica de la intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades

La medida administrativa ordenada por la Superintendencia de Sociedades, encuentra sustento en el artículo 1° y 4° del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Ley 1902 de 2018, que autoriza a dicha entidad de supervisión, de forma **privativa**, a declarar la intervención cuando se identifique que una persona natural o jurídica participa o desarrolla actividad financiera sin autorización estatal, comprometiendo el interés público.

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

El artículo 4 de la misma norma, refuerza el carácter exclusivo y excluyente de dicha competencia:

"La Superintendencia de Sociedades (...) será la autoridad competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa (...)" (Se destaca)

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por la Ley 1902 de 2018 en su artículo 11, delimita el objeto autónomo de esta medida:

"La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades" (Se destaca)

Este objeto se diferencia sustancialmente del proceso de toma de posesión para administrar que adelanta la Superintendencia de la Economía Solidaria, previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 2 del del Capítulo I, de la Parte II, del Título VI de la Circular Básica Jurídica de 2020, dado que esta tiene como finalidad enervar los hechos que configuraron las causales que dieron lugar a la intervención y colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social:

"La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará toma de posesión para administrar siempre que del diagnóstico del agente especial en la toma de posesión general se evidencie la posibilidad real de lograr los siguientes objetivos:

- Enervar la totalidad de los hechos que configuraron causales de toma de posesión.*
- Colocar a la organización en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social"*

2. Incompatibilidad funcional entre ambas medidas

La expedición de la Resolución por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA y las personas naturales Jorge Luis Peñuela Soto, Samuel Castillo Robles, y el exagente especial Nayib Alberto Tapia Lían, por parte de la Superintendencia de Sociedades implica en el mundo jurídico y en la práctica, un desplazamiento funcional y orgánico/temporal del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

Lo anterior, por cuanto será el Agente Interventor que designe la Superintendencia de Sociedades el que asuma la representación legal exclusiva de **ASOMUFFAA** a partir de su inscripción ante la Cámara de Comercio respectiva. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Veamos:

"Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. *La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos (...)* " (Se destaca)

Del análisis de la normatividad en cita -especialmente los artículos 1, 4, 9 y concordantes del Decreto Ley 4334 de 2008-, se puede observar que la medida prevalece sobre cualquier otra actuación administrativa o judicial vigente, en virtud del principio de especialidad y de protección del interés público económico. Así también se infiere del artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, el cual establece que las decisiones que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención regulado en dicha norma, tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional⁵.

Tales elementos impiden materialmente que el Agente Especial y la Revisora Fiscal designados por esta Superintendencia de la Economía Solidaria en el marco de la toma de posesión para administrar puedan continuar en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, imposibilitan la ejecución del objeto de la medida de administración, que requiere capacidad de disposición y control operativo sobre los bienes y operaciones de la **Asociación**, en aras de cumplir con lo fijado en el artículo 9 del citado Decreto Ley, además de poder implementar y ejercitar las facultades que ostenta la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención en los negocios, operaciones y patrimonio de la persona jurídica -para el caso concreto, **ASOMUFFAA**-, teniendo en cuenta que a dicha Superintendencia se le otorgan amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado, en línea con lo fijado en el artículo 1º del Decreto Ley 4334 de 2008.

3. Configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor

En el caso concreto nos encontramos frente a una causal objetiva de fuerza mayor, que se denomina, en los términos del artículo 64 del Código Civil Colombiano, así:

⁵Decreto 4334 de 2008. Artículo 3 – Naturaleza: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional."

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Frente a la toma de posesión para administrar de **ASOMUFFAA** se configuran los elementos descritos por la norma en cita, debido a:

- a. La imprevisibilidad del acto de autoridad expedido por una Superintendencia distinta.
- b. La irresistibilidad de sus efectos jurídicos, que excluyen la posibilidad de ejecutar una actuación administrativa efectiva por parte de esta Entidad de Supervisión.
- c. Su externalidad, al ser una decisión adoptada por un tercero investido de competencia legal exclusiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los actos de autoridad administrativa que impiden el cumplimiento de una obligación legal o contractual constituyen hechos de fuerza mayor, eximiendo de responsabilidad al obligado y habilitando la suspensión del proceso afectado, sin que ello implique renunciar a la competencia propia⁶.

4. Prevalencia y temporalidad de la intervención

Debe destacarse que la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es una liquidación judicial, y su duración no es indefinida, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008:

"Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario, aplique otras medidas de intervención"

Esto significa que la suspensión del proceso de toma de posesión para administrar de la **Asociación** debe entenderse como transitoria, sujeta a la terminación formal del procedimiento adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

5. Conclusión jurídica

Teniendo en cuenta que la Resolución de la Superintendencia de Sociedades es un acto de autoridad dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, la medida adoptada por dicha Entidad impide el cumplimiento de los fines propios del proceso de toma de posesión para administrar, lo cual implica, a su vez, la existencia de una incompatibilidad material, jurídica y funcional entre ambas actuaciones administrativas.

Se configuran así unas causales y circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de los fines de la medida de intervención adoptada por esta Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que se concluye que se encuentra plenamente justificada la suspensión del proceso de toma de posesión para administrar a **ASOMUFFAA**, en tanto persista la

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 26 de julio de 2007. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacios Hincapié. Radicación número 25000-23-27-000-2003-00369-01 (15002).

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público dispuesta por la Superintendencia de Sociedades.

Se aclara que dicha suspensión se mantendrá hasta que esta última entidad declare la terminación de su intervención, mediante el acto administrativo correspondiente, momento a partir del cual esta Superintendencia podrá evaluar, con base en el estado actualizado de la empresa solidaria intervenida, la reanudación del proceso suspendido o la adopción de una medida distinta conforme al marco legal vigente, en los términos de lo fijado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En consecuencia, de conformidad con las competencias atribuidas a esta Superintendencia y en aplicación de la normatividad vigente; una vez evaluados los antecedentes del caso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y, en aras de preservar la confianza pública en el sector solidario, esta Superintendencia, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. — SUSPENDER la toma de posesión para administrar de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, identificada con Nit. 900.579.390-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección calle 85 No. 12 – 66, piso 13, mientras se encuentre vigente la medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público decretada por la Superintendencia de Sociedades dispuesta mediante Resolución 900-005970 del 27 de mayo de 2025 *“Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA y las personas naturales Jorge Luis Peñuela Soto, Samuel Castillo Robles, y el exagente especial Nayib Alberto Tapia Lán”*, de conformidad con lo expuesto en el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. — NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo al Agente Especial de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, señor Andrés Felipe Arango Romero, identificado con cédula de ciudadanía 14.465.179, actual representante legal de la intervenida. Así mismo, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora Sary Esmeralda Guevara Gaitán, identificada con cedula de ciudadanía 52.967.118, en calidad de Revisora Fiscal de la Asociación Mutual.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. — El Agente Especial de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, señor Andrés Felipe Arango Romero, y la Revisora Fiscal, la señora Sary Esmeralda Guevara Gaitán, deberán rendir cuentas de su gestión desde su designación en el proceso de toma de posesión para administrar hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado a la Superintendencia de la Economía Solidaria, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes** a la

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

expedición de la presente Resolución, a través de los medios de comunicación dispuestos por la entidad para tal fin.

ARTÍCULO 3. — COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Superintendencia de Sociedades**, identificada con Nit 899.999.086-2, ubicada en Bogotá D.C., Avenida El Dorado No. 51-80, correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co.

ARTÍCULO 4. — ORDENAR al Agente Especial de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, señor Andrés Felipe Arango Romero, que entregue formal y materialmente al Agente Interventor que designe la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Asociación.

PARÁGRAFO PRIMERO. — El Agente Interventor que designe la Superintendencia de Sociedades, recibirá los bienes de la Asociación en calidad de administrador de los mismos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, por lo que deberá efectuar todos los actos de conservación de los bienes del intervenido, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.5. del Decreto 1074 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. — El Agente Interventor que designe la Superintendencia de Sociedades, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe final de rendición de cuentas respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO. — La Superintendencia de la Economía Solidaria **PUBLICARÁ** el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA** sobre la suspensión de la toma de posesión para administrar. Para tal fin se publicará el contenido de la presente Resolución en la página web de la Superintendencia www.supersolidaria.gov.co, así como en los demás mecanismos de información electrónica de que disponga la Entidad.

ARTÍCULO 5. — La suspensión del proceso de toma de posesión para administrar de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA** tendrá los siguientes efectos:

- 5.1.** El Agente Especial y la Revisora Fiscal actuales, **cesarán** en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de toma de posesión para administrar de la **Asociación**.

En consecuencia, el Agente Especial y la Revisora Fiscal designados no recibirán honorarios mientras se encuentre vigente la suspensión de la medida de toma de posesión para administrar ordenada por esta Superintendencia.

- 5.2.** Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la **Asociación** queda en situación de no disponibilidad de recursos para atender los

Continuación de la Resolución Por la cual se suspende el proceso de toma de posesión para administrar de la Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA, identificada con NIT. 900.579.390-8.

gastos propios del proceso de toma de posesión para administrar ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

- 5.3.** En lo que compete exclusivamente al proceso de toma de posesión para administrar, ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria durante el periodo de suspensión, el Agente Especial y la Revisora Fiscal designados: el señor Andrés Felipe Arango Romero y la señora Sary Esmeralda Guevara Gaitán, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.
- 5.4.** En lo que compete exclusivamente al proceso de toma de posesión para administrar ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, durante el periodo de suspensión, el Agente Especial y la Revisora Fiscal designados, el señor Andrés Felipe Arango Romero y la señora Sary Esmeralda Guevara Gaitán, respectivamente, realizarán un corte de la contabilidad de dicha **Asociación** y presentarán la misma hasta el día en que se encuentre vigente la toma de posesión de parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Esto, dentro del informe mencionado en el parágrafo primero del artículo 2º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. — ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. la inscripción en el registro mercantil de la **Asociación Mutual para Profesionales de la Fuerza e Infantes de Marina – ASOMUFFAA**, identificada con NIT. 900.579.390-8, la suspensión del proceso de toma de posesión para administrar, ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. — COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. — Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo fijado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 9. —La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
F_RAD_S

MARIA JOSE NAVARRO MUÑOZ
Superintendente de la Economía Solidaria